



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 8 de septiembre de 2016

Número 4614-G

CONTENIDO

Iniciativas

Con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad

Anexo G

Jueves 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto armonizar diversos artículos de las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, con los contenidos de la recientemente publicada Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico, los requisitos e impedimentos para ser designado consejero independiente en las empresas productivas del Estado, así como las disposiciones aplicables a las unidades de responsabilidades de dichas empresas.

I. Regulación vigente en relación con los consejeros independientes y las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

En términos de la Reforma Constitucional en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, las empresas productivas del Estado tienen por objeto la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental; su organización, administración y estructura corporativa son acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, y sus órganos de gobierno cuentan con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional. Asimismo, dichas empresas gozan de un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas, remuneraciones, contrataciones y demás que requieran para la eficaz realización de su objeto.

Para efectos de la presente Iniciativa resulta esencial explicar brevemente el régimen especial de nuestras empresas productivas del Estado, únicamente respecto a la integración de su órgano de gobierno, particularmente por lo que refiere a la participación de consejeros independientes, así como en relación con las atribuciones en materia de responsabilidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al respecto, cabe decir que las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad prevén que dichas empresas productivas del Estado contarán con un órgano decisorio denominado Consejo de Administración. Si bien conforme a las citadas leyes cada Consejo de Administración cuenta con atribuciones específicas acorde a las actividades que desarrollarán en virtud de su objeto público, podemos decir que en términos generales ambos órganos de dirección están facultados, entre otras cuestiones, para:

- Definir y aprobar las políticas y lineamientos generales en materias tales como inversión, deuda, contrataciones y recursos humanos, entre otros;
- Aprobar anualmente el Plan de Negocios, así como la celebración de asociaciones y alianzas, así como la de definir las políticas y visión estratégica de la empresa y sus empresas subsidiarias y filiales;
- La emisión de su Estatuto Orgánico, la vigilancia y desempeño de la propia empresa y de sus empresas subsidiarias y filiales, y
- La designación del titular de la Auditoría Interna; la aprobación del dictamen de los auditores externos, así como del sistema de control interno.

Resulta notoria la importancia de los órganos decisorios de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, ya que en términos generales se encargan de la determinación de políticas comerciales y operativas, así como de la organización y reglamentación de su estructura orgánica y corporativa.

Acorde con a la importancia que revisten los Consejos de Administración, en ambas leyes se establecieron garantías institucionales a fin de evitar intromisiones externas o politizadas respecto a la toma de decisiones, como son la incorporación de estrictos requisitos de acceso para ocupar el cargo de consejero, y la modificación a su integración, reduciendo la participación del Gobierno Federal y creando la figura de consejeros independientes en la misma proporción que los representantes del Gobierno.

En este sentido, las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad establecieron que los Consejos de Administración se integraran por: i) los titulares de las Secretarías de Energía (quien los presidirá) y de Hacienda y Crédito Público; ii) tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal; iii) de cinco consejeros independientes, en el caso de Petróleos Mexicanos, y de cuatro consejeros independientes por lo que respecta a la Comisión Federal de Electricidad; y iv) únicamente en el caso de la Comisión Federal de Electricidad, un consejero designado por los trabajadores de dicha empresa productiva del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de los consejeros independientes de ambas empresas, además de los requisitos de capacidad y experiencia previstos en los artículos 20 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 19 de la Comisión Federal de Electricidad, éstos deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 21 y 20 de los citados ordenamientos, respectivamente, que son:

- a) Desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos;
- b) No haber sido empleado de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removido con anterioridad del cargo de consejero, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;
- c) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;
- d) No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;
- e) No ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales. Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la empresa productiva del Estado de que se trate, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;
- f) No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos a), b) y d) anteriores, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g) No pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de empresa productiva del Estado de que se trate; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

De lo anterior se evidencia la complejidad del régimen especial de gobierno corporativo adoptado en las empresas productivas del Estado, el cual, como ya se dijo con anterioridad, es acorde con las mejores prácticas impulsadas a nivel internacional. Particularmente en 2005 se expidieron las Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, que a su vez fueron revisadas por dicha organización en 2015.

Dichas directrices mencionan el reto o dificultad de encontrar el equilibrio entre permitir a las Empresas Públicas operar de manera autónoma en la consecución de sus objetivos, y vigilarlas lo suficiente para evitar problemas de riesgo moral y falta de monitoreo. Las directrices consideran que esquemas de consejeros independientes son aceptados por muchos países miembros en donde se debe garantizar que no existan impedimentos que impidan que el desempeño de sus funciones sea el mejor para los intereses de la empresa en cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta a las funciones de vigilancia y auditoría de las empresas productivas del Estado, las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad buscaron devolver al Consejo de Administración, a través de los Consejeros Independientes, la función primordial de vigilancia y evaluación del desempeño, para que, como se expresó en la exposición de motivos de las citadas leyes, *“sea éste el que conduzca y supervise las labores de auditoría interna y que sus resultados contribuyan a una adecuada planeación estratégica y a producir información oportuna y pertinente sobre la marcha de la empresa, para que el órgano pueda cumplir cabalmente sus responsabilidades y adoptar las medidas necesarias”*.

En este sentido, acorde con el mandato constitucional que prevé que las empresas productivas del Estado contarán con un régimen especial en materia de responsabilidades administrativas, se dejaron las labores de vigilancia y auditoría bajo el mando del Consejo de Administración, a través de su Comité de Auditoría (integrado exclusivamente por Consejeros Independientes), y de una Auditoría Interna, como su brazo ejecutor.

Por su parte, el Director General tiene a su cargo el sistema de control interno, que tiene por objeto la identificación, prevención y administración de riesgos y la observancia de las disposiciones jurídicas contables y financieras, entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con base en lo anterior, las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad separan las funciones de auditoría y responsabilidades en órganos distintos de dichas empresas productivas. Así, en términos de los artículos 90 a 96 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 92 a 98 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, las funciones en materia de responsabilidades administrativas de las empresas productivas del Estado, fueron encomendadas a las Unidades de Responsabilidades, a partir de la información que le suministren los demás órganos de auditoría competentes, o las denuncias que se presenten directamente ante las mismas.

II. Nueva regulación prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los consejeros independientes y las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

La Reforma Constitucional en materia de Combate a la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y sus leyes reglamentarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, tienen como principal objetivo establecer las bases del nuevo marco jurídico que deberá permitir al Estado Mexicano combatir de manera frontal aquellas prácticas tan nocivas para la sociedad y el servicio público. Como parte de dicha reforma se ha rediseñado el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que establece en su artículo 5 que no se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado, y establece varios requisitos para la contratación de consejeros independientes en entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, a saber:

- No tengan una relación laboral con las entidades;
- No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro ente público, ni en entes privados con los que tenga conflicto de interés;
- Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Aunado a lo anterior, la Ley General prevé en su artículo 9, fracción VI, que las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado estarán facultadas exclusivamente con aquellas atribuciones contenidas en dicha disposición, relativas a la investigación, substanciación y resolución de la comisión de faltas administrativas. Dichas facultades son: (i) las que la citada ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras; (ii) las necesarias para imponer sanciones por faltas administrativas no graves, y (iii) las relacionadas con la plataforma digital nacional.

De lo anterior se desprende que la Ley General de Responsabilidades Administrativas recientemente publicada incluye disposiciones que modifican la regulación aplicable a las empresas productivas del Estado, en materia de consejeros independientes y de las unidades de responsabilidades, lo cual hace necesario adecuar en consecuencia las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.

III. Reformas propuestas en la presente la Iniciativa.

La presente Iniciativa pretende, en primer lugar, realizar diversas reformas a los artículos que regulan los requisitos para ser designado consejero independiente en las empresas productivas del Estado en congruencia con la recientemente publicada Ley General de Responsabilidades Administrativas. En este sentido, se proponen las modificaciones siguientes:

- Incluir que los consejeros independientes, durante el tiempo de su gestión, además de que no podrán desempeñar ningún tipo de cargo público, tampoco podrán tener empleos en entes privados con los que tengan conflicto de interés.
- Precisar que el requisito de no haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación, no abarcará el haber realizado labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación, ya que no se trata de actividades que puedan generar un conflicto de interés, sino por el contrario incentivan la integración de Consejos de Administración con catedráticos o investigadores de alto nivel, lo que sin duda será de gran beneficio al momento de requerir opiniones especializadas y profesionales durante las sesiones los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado.
- Aclarar el contenido del requisito relativo a no tener una relación comercial importante con alguna de las empresas productivas del Estado, ya que actualmente las leyes de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad disponen que para ser consejero independiente no se deberá ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la empresa productiva del Estado de que se trate, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.

Siendo que para tal efecto, las propias leyes disponen que se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales la empresa productiva del Estado de que se trate, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento.

Es decir, el texto vigente se limita a impedir que un cliente, acreedor, deudor o prestador de servicios que fuera importante para la Empresa Productiva en cuestión fuera nombrado consejero; pero no impedía la relación inversa; es decir, que el candidato a ser consejero tuviera en sus actividades profesionales a PEMEX como cliente, acreedor, deudor o prestador de servicios importante. Dicha disposición entonces impediría sólo a aquellos que tuvieran una relación que significara el 10% de los activos o ventas totales de la Empresa en cuestión, lo cual difícilmente sería alcanzado por un candidato a consejero independiente.

En ese contexto la iniciativa condiciona a que no podrá ser nombrado como consejero independiente, aquel que tiene una relación comercial importante con la empresa productiva del Estado de que se trate, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de dicha relación representen, durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento, más del diez por ciento de sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de la empresa productiva del Estado de que se trate o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión.

Con ello, lo que se busca es que el supuesto de impedimento para ser designado consejero independiente se actualice para ambas partes de la relación comercial, tanto del Consejero hacia la Empresa Productiva como de esta última hacia el primero.

Por otro lado, se precisa qué empleados de una empresa que tenga una relación importante con las empresas productivas del Estado, activan la prohibición por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

parentesco para ser designado consejero independiente. Al respecto, se estima que dicho empleado debe ser aquel que tenga capacidad de decisión en la empresa, es decir, que sea el administrador, miembro del consejo de administración o sea un alto directivo de la misma; de lo contrario se estima demasiado amplia tal prohibición. Adicionalmente, debe quedar claro que independientemente de las restricciones por parentesco para ser designados consejeros independientes, éstos están sujetos en todo momento a no actuar bajo conflicto de interés, por lo cual queda salvaguardado cabalmente el propósito de la regulación.

- Reconfigurar el requisito de no tener parentesco con empleados, auditores externos, clientes, prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores importantes de las empresas productivas del Estado, a efecto de que se establezca el límite en la colateral por afinidad hasta el tercer grado.

Esta precisión busca evitar cualquier posible conflicto de interés, ya que se deja sin limitación de grado cualquier relación de parentesco en línea recta sin importar si se trata de parentesco por consanguinidad, es decir, padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, suegros, etc., y se mantiene sin cambios la limitación relativa al parentesco por consanguinidad.

No obstante, se propone reducir de cuarto a tercer grado, la limitante del parentesco por afinidad en la línea colateral ya que se estima excesiva dicha limitación y no es un elemento determinante en evitar el conflicto de interés.

Finalmente, se propone eliminar la mención al parentesco civil, ya que este ha dejado de existir en la legislación común.

- Establecer con precisión el requisito de acreditar que las demás actividades profesionales que realicen los consejeros independientes les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo, tal y como lo dispone expresamente el artículo 5, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En segundo lugar, la presente Iniciativa propone realizar diversas reformas a la Ley de Petróleos Mexicanos, y a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de armonizar su contenido con lo que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes en materia de combate a la corrupción, en relación con las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado:

- Sustituir la mención a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Establecer que el Director General en las empresas productivas del Estado, implementarán un sistema de control interno a fin de prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes los actos y omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, a efecto que la detección y sanción de dichas conductas se realice como lo mandata la legislación secundaria de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.
- Actualizar la denominación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal y como lo establece el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal.
- Sustituir la mención a la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas en las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que dicha ley queda abrogada con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Actualizar las atribuciones de las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado, por lo que se hace una remisión a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que esta última prevé en su artículo 9, fracción VI, las facultades de dichas Unidades de manera acorde con el nuevo mandato constitucional en materia de combate a la corrupción.

En tercer lugar, esta Iniciativa pretende derogar los artículos 93 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 95 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que su contenido ya quedó plasmado en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que es congruente considerando que conforme al artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, dicha Ley General es la normatividad específica y general en materia de responsabilidades administrativas y tanto el procedimiento administrativo establecido en ella, como las conductas que se consideran faltas administrativas y actos de particulares vinculados con las mismas, deben ser considerados como únicos en el marco normativo nacional.

De no hacerlo, se podría crear una distorsión o incongruencia tal en el marco normativo que conllevaría a la inoperancia de las leyes aprobadas en materia anticorrupción, es por eso que el Congreso de la Unión ordenó la revisión y modificación entera del marco normativo en el artículo segundo transitorio del Decreto que expidió las nuevas leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción, de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 16, párrafos segundo y tercero; 21, fracciones III, IV, V y VI; 30; 56, fracción II; 81, fracción II; 86 y 90, párrafo primero; y se **DEROGA** el artículo 93 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 16.- ...

Los consejeros señalados en la **fracción II** del artículo 15 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales, **ni en entes privados con los que tengan conflicto de interés.**

Artículo 21.- ...

I. y II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, **excepto cuando se trate de labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación;** ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. **No tener una relación comercial importante con Petróleos Mexicanos, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, ya sea como cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor a título personal, o bien como accionista, consejero, administrador o directivo del nivel jerárquico inferior a dicho administrador, de una persona moral que tenga dicha relación comercial.**

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor, **tiene una relación comercial importante con Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de dicha relación representen, durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento, más del diez por ciento**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de **sus** ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de **Petróleos Mexicanos** o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión;

- V. No tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el tercero, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y
- VI. **Acreditar que las demás actividades profesionales que realice le permita contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero**, así como no ejercer empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

...

Artículo 30.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

Artículo 56.- ...

I. ...

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir **faltas administrativas o hechos de corrupción**;

III. a VII. ...

...

...

...

Artículo 81.- ...

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

Artículo 86.- Las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetas, **en lo que no se oponga a esta Ley**, a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 90.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, **que contará con las atribuciones previstas en la fracción VI del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

...

Artículo 93.- (Se deroga)”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 15, párrafos segundo y tercero; 20, fracciones III, IV, V y VI; 29; 54, fracción II; 83, fracción II; 88 y 92, párrafo primero; y se **DEROGA** el artículo 95 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

“Artículo 15.- ...

Los consejeros señalados en en las fracciones II y IV del artículo 14 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales, **ni en entes privados con los que tengan conflicto de interés.**

Artículo 20.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. y II. ...

- III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, **excepto cuando se trate de labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación**; ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;
- IV. No tener una **relación comercial importante con la Comisión Federal de Electricidad, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, ya sea como cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor a título personal, o bien como accionista, consejero, administrador o directivo del nivel jerárquico inferior a dicho administrador**, de una persona moral que tenga dicha relación comercial.

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor, **tiene una relación comercial importante** con la Comisión Federal de Electricidad, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de **dicha relación** representen, **durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento**, más del diez por ciento de **sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de la Comisión Federal de Electricidad o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión**;

- V. No tener parentesco **en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el tercero**, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y
- VI. **Acreditar que las demás actividades profesionales que realice le permita contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero**, así como no ejercer empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

...

Artículo 29.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 54.- ...

I. ...

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir **faltas administrativas o hechos de corrupción**;

III. a VII. ...

...

...

...

Artículo 83.- ...

I. ...

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

Artículo 88.- Las contrataciones que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetas, **en lo que no se oponga a esta Ley**, a lo dispuesto en **los artículos 43, 44, 45 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Artículo 92.- La aplicación de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades, que **contarán con las atribuciones previstas en la fracción VI del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

...

Artículo 95.- (Se deroga)”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Las reformas y adiciones a los artículos 30, 56, fracción II, 86 y 90, párrafo primero, así como la derogación del artículo 93, de la Ley de Petróleos Mexicanos, entrarán en vigor cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 2016.

Tercero. Las reformas y adiciones a los artículos 29, 54, fracción II, 88 y 92, párrafo primero, así como la derogación del artículo 95, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, entrarán en vigor cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 2016.



Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC

Fecha de Clasificación: 2 de septiembre de 2016
Unidad Administrativa: Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial.
Reservado: 4 fojas.
Período de Reserva: El que señala el artículo 69-K de la LFPA.
Fundamento Legal: Artículo 69-K de la LFPA.
Ampliación del Período de Reserva: No.
Confidencial: No.
Rúbrica: 

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Oficio No. COFEME/16/3448

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio para el anteproyecto denominado *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.*

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2016

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero al anteproyecto *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, así como a su respectiva solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 2 de septiembre de 2016, a través del sistema informático de la MIR¹; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Sobre el particular, la SHCP solicitó a la COFEMER mediante el formulario de solicitud de exención de MIR, no hacer público el anteproyecto de referencia previo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), conforme a lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA; ello, en razón de que dicha Secretaría estimó que su publicación previa pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición, en virtud de la justificación señalada en el referido formulario de exención de MIR, que a letra señala lo siguiente:

"El anteproyecto de regulación que nos ocupa pretende reglamentar el contenido de la reforma legal en materia de combate a la corrupción que fue recientemente aprobada por el Congreso de la Unión con

¹ www.cofemersimr.gob.mx

2

Fecha de Clasificación: 2 de septiembre de 2016
Unidad Administrativa: Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial.
Reservado: 4 fojas.
Período de Reserva: El que señala el artículo 69-K de la LFPA.
Fundamento Legal: Artículo 69-K de la LFPA.
Ampliación del Período de Reserva: No.
Confidencial: No.
Rúbrica: 

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

diversas dificultades en virtud de la sensibilidad e importancia social que el tema implica. La materialización del anteproyecto de iniciativa que nos ocupa está sujeta a las negociaciones que se llevarán a cabo en el Congreso de la Unión, por lo que hacer público su contenido, de forma previa, dificultaría las negociaciones con la Cámara de Diputados y el Senado de República.

En ese sentido, su publicación previa en la COFEMER podría generar dificultades en las negociaciones aludidas en el párrafo anterior, toda vez que impactará en los requisitos con que deben contar los consejeros independientes que conforman los Consejos de Administración de las Empresas Productivas del Estado. Por otra parte, otro punto de gran sensibilidad e importancia es la reforma a diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad para permitir la aplicación de la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas a su interior, por medio de una Unidad de Responsabilidades y cuyo contenido seguramente generará tensiones en la discusión en el seno de cada una de las cámaras, por lo que se estima conveniente no dar difusión a su contenido a efecto de no afectar innecesariamente el ambiente que rodeará al debate de esta iniciativa y del Paquete Económico que el Ejecutivo Federal presentará próximamente. Por ello, se considera pertinente que la publicidad, discusión y negociación de este proyecto sea directamente en el seno del Poder Legislativo.

Al respecto, conforme a lo solicitado por la SHCP, la COFEMER no hará público el anteproyecto que nos ocupa por las razones expuestas por dicha Dependencia, hasta el momento en que se publique en el DOF, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 69-K de la LFPA.

Por otro lado, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo de la LFPA, este órgano desconcentrado exime a la SHCP de presentar la MIR correspondiente, toda vez que el anteproyecto únicamente tiene por objeto homologar el contenido de la Ley de Petróleos Mexicanos² y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad³ con respecto a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)⁴; ello, a efecto de estipular para el caso de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) lo siguiente:

1. Establecer que los consejeros independientes que integren sus consejos de administración, no podrán ocupar empleo, cargo o comisión en entes privados con los que tengan conflicto de interés;
2. Permitir a los consejeros independientes realizar labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación;

² Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

³ *Ibidem*.

⁴ Publicada en el DOF el 18 de julio de 2016.

Fecha de Clasificación: 2 de septiembre de 2016
Unidad Administrativa: Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial.
Reservado: 4 folios.
Periodo de Reserva: El que señala el artículo 69-K de la LFPA.
Fundamento Legal: Artículo 69-K de la LFPA.
Ampliación del Periodo de Reserva: No.
Confidencial: No.
Rúbrica: 

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

3. Establecer que dichos consejeros no podrán tener relaciones comerciales con las empresas productivas del estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales ya sea a título personal o a través de alguna empresa en la que participe como accionista, administrador o directivo para evitar conflicto de intereses, aclarándose que se entiende por relación comercial importante aquella que en los últimos doce meses implique el diez por ciento de las ventas totales o activos del consejero o sus empresas o el equivalente al uno por ciento de las ventas totales o activos de las empresas productivas del estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales;
4. Describir los impedimentos relacionados con el parentesco, conforme a la LGRA;
5. Eliminar el impedimento consistente en la participación del consejero en más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de personas morales y, en su lugar, incorporar el requisito de acreditar que se cuenta con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
6. Sustituir las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por las correspondientes a la LGRA y Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente;
7. Incorporar referencias a faltas administrativas o hechos de corrupción en correspondencia con la LGRA, y
8. Homologar las disposiciones relativas a las Unidades de Responsabilidades de PEMEX y CFE al contenido de la LGRA.

En este orden de ideas, toda vez que las disposiciones del anteproyecto desprenden obligaciones únicamente al personal de PEMEX y de CFE en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los servidores públicos⁵, consejeros del Gobierno Federal y consejeros independientes cuya participación es potestativa, en concordancia con la LGRA, se estima que la emisión de la propuesta regulatoria no generará costos de cumplimiento para los particulares.

Por otra parte, esta Comisión observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR, con la emisión de la propuesta regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican

⁵ En referencia a los titulares de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes de conformidad con los artículos 15 de la LPEMEX y 14 de la LCFE integran el Consejo de Administración de ambas empresas productivas del Estado.

2

Fecha de Clasificación: 2 de septiembre de 2016
Unidad Administrativa: Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Reservado: 4 fojas.
Período de Reserva: El que señala el artículo 69-K de la LFPA.
Fundamento Legal: Artículo 69-K de la LFPA.
Ampliación del Período de Reserva: No.
Confidencial: No.
Rúbrica: 



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
 Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

La presente opinión se emite sin perjuicio de la resolución que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la SHCP puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA y del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo Federal, expedido el 9 de septiembre de 2003; por lo que, en atención al lineamiento Décimo Noveno, fracción V de ese mismo Acuerdo, el presente escrito se acompaña de un ejemplar del anteproyecto en comento debidamente sellado y rubricado.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracciones III Bis y IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
 El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/LEB

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.



Oficio No. 353.A.-0387

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

LIC. R. GUILLERMO LECONA MORALES
SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-I-SFFLC-081/16, por el que se remitieron a esta Dirección General copias simples del proyecto de *"Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad"* (Proyecto), así como de la respectiva evaluación de impacto presupuestario, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*, publicado en el citado periódico oficial el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003468, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



Oficio No. 353.A.-0387

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Proyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EL INDICADO

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

RGC / CFDRP / ORBS



000000

Oficio No. 312.A.- **003468**

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2016

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Me refiero al oficio No. 353.A.-0382 del 5 de septiembre de 2016, mediante el cual se remite copia simple del proyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad", así como su respectiva copia de Evaluación de impacto presupuestario, enviados por la Procuraduría Fiscal de la Federación a través del oficio No. 529-I-SFFLC-081/16 del 5 de septiembre de 2016, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la Evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Energía, y enviada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría mediante oficio No. 110/UAJ/2638/16 del 2 de septiembre de 2016; con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y con el artículo 65, Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del Decreto, en la consideración de que la Secretaría de Energía manifiesta lo siguiente:

- No se prevé impacto presupuestario adicional, debido a que la iniciativa de Decreto por sí misma no requiere de erogaciones adicionales, ya que únicamente se orienta a la armonización de las Leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, precisar la normatividad aplicable a la designación de los Consejeros de las Empresas Productivas del Estado señaladas.



003468

Oficio No. 312.A.- **003468**

- No conlleva cambios en los programas aprobados para el Ramo de Energía que incidan en su competencia, por lo que no se genera impacto presupuestario.
- No contiene disposiciones que creen o modifiquen el uso de recursos públicos para dirigirlos hacia algún destino específico de gasto.
- No establece nuevas atribuciones para las dependencias, incluyendo los órganos reguladores coordinados en materia energética, que no se encuentren comprendidas en la legislación secundaria que en materia de energía se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de agosto de 2014.
- No contiene disposiciones que incidan en la regulación en materia presupuestal, pues esta iniciativa de Decreto sólo tiene como objeto actualizar y armonizar las Leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad; así como de flexibilizar y precisar los requisitos y normas aplicables a sus Consejeros.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. ARMANDO ARGANDOÑA ARMAS.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE ENERGÍA.- PRESENTE.

G-4789



EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

INTRODUCCIÓN

La presente Iniciativa de Decreto desarrolla la propuesta de reformar y derogar diversas disposiciones de las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad con los siguientes objetivos:

- Lograr su armonización con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- Flexibilizar los requisitos para el nombramiento o designación de los C. Consejeros de las Empresas Productivas PEMEX y CFE;
- Precisar las normas y restricciones en el caso de parentesco y en materia de relaciones de índole comercial a que estarán sujetos los C. Consejeros;
- En general, actualizar las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad al nuevo marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA).

IMPACTO EN EL GASTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PLAZAS O, EN SU CASO, CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES.

En la Iniciativa de Decreto, no se advierte impacto en la estructura ocupacional de la Dependencia y sus entidades coordinadas, ni la necesidad de crear plazas ocupacionales adicionales a las ya existentes debido a que mediante oficio número 307-A-3.-032 de fecha 13 de julio de 2015, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público notificó que las empresas productivas Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Comisión Federal de Electricidad (CFE) dejarían





de pertenecer al Ramo de Gasto 18: Energía, a partir del año 2016. Por tanto, se reitera que la promulgación de este Decreto no tendrá impacto presupuestal en el Ramo 18.

I. IMPACTO PRESUPUESTARIO EN LOS PROGRAMAS APROBADOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

Al igual que en el numeral anterior, la iniciativa de Decreto que nos ocupa no conlleva por lo mismo, cambios en los Programas Aprobados para la Secretaría de Energía o de sus entidades coordinadas, que incidan en su competencia, por lo que en este aspecto no se genera impacto presupuestario alguno.

II. ESTABLECIMIENTO DE DESTINOS ESPECÍFICOS DE GASTO PÚBLICO.

La iniciativa de Decreto objeto de este análisis, como ya se mencionó, tiene el propósito de actualizar y armonizar las Leyes de PEMEX y de la CFE; así como de flexibilizar y precisar los requisitos y normas aplicables a los C. Consejeros de las empresas productivas señaladas, por lo que no contiene disposiciones que creen o modifiquen el uso y destino del Gasto Público asignado al Ramo 18: Energía.

III. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES QUE DEBERÁN REALIZAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE REQUIERAN DE MAYORES ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA LLEVARLAS A CABO.

La iniciativa de Decreto en comento, prevé ajustes, actualizaciones y adecuaciones a las Leyes de PEMEX y CFE, empresas productivas que han dejado de pertenecer al Ramo 18: Energía; objetivos para los cuales no se prevén asignaciones presupuestarias adicionales a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016 para esta Secretaría; toda vez que no involucra el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a realizar por esta Dependencia.

JA

IV. INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES QUE INCIDAN EN LA REGULACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTARIA.

La iniciativa de mérito no contiene disposiciones que incidan en la regulación en materia presupuestaria, toda vez que la propuesta está orientada a la armonización de las Leyes de PEMEX y de la CFE, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como precisar la normatividad aplicable a la designación de los C. Consejeros de las empresas productivas PEMEX y CFE.

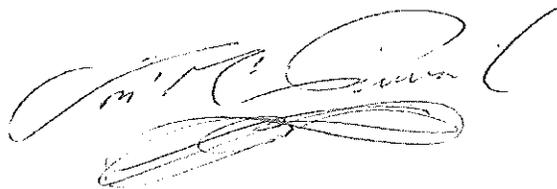
CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente planteado, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** no implica impacto presupuestal alguno, ni gastos adicionales a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016 para esta Secretaría.

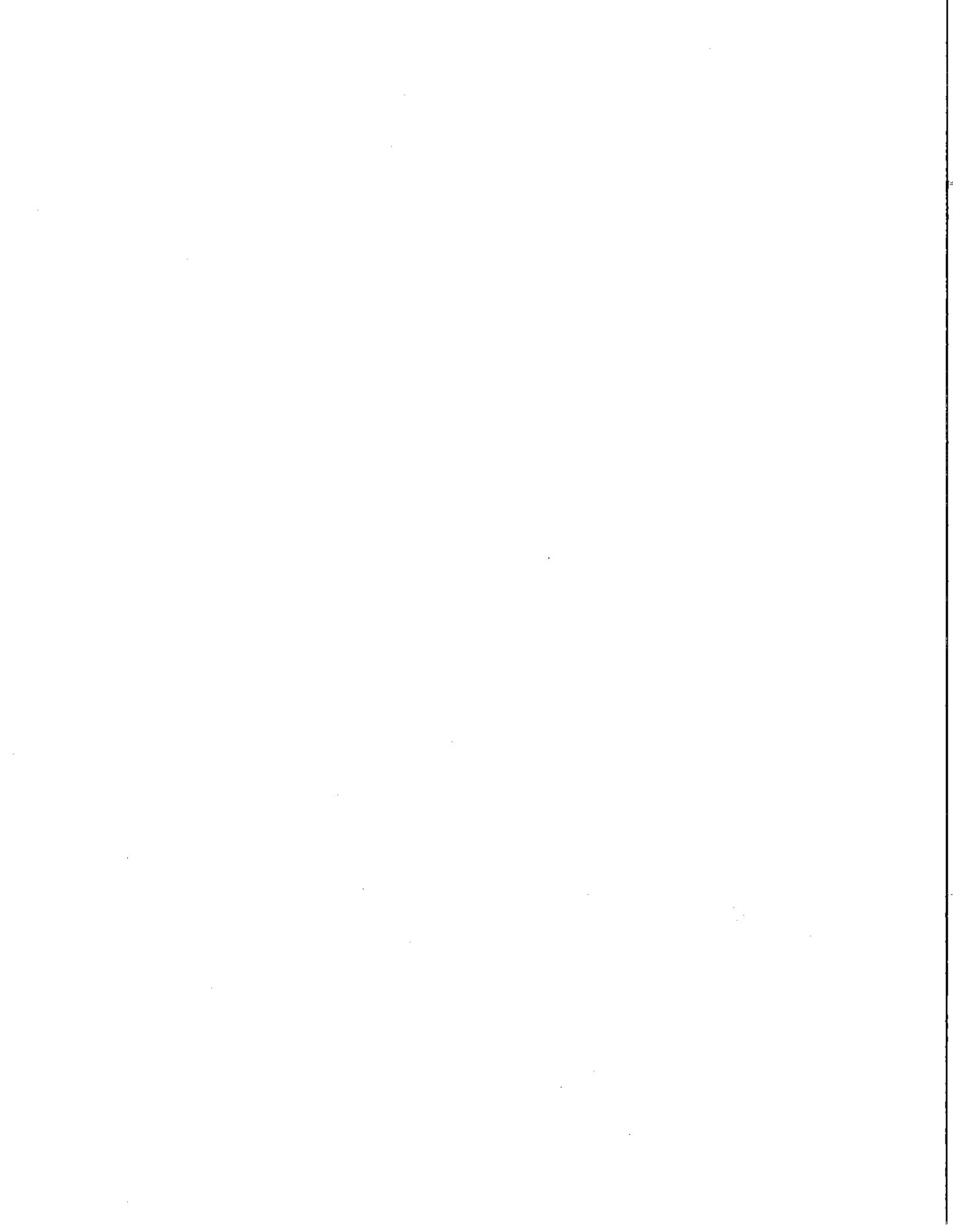
02 de Septiembre de 2016

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL



LIC. JOSÉ MARÍA RIVERA CABELLO



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>